

REPUBLICA DE COLOMBIA



TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

50134 30JUN'20 AM11:29

PROCESO ORDINARIO No. 38 2017 603 01
ASUNTO: CONSULTA
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS Y
OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

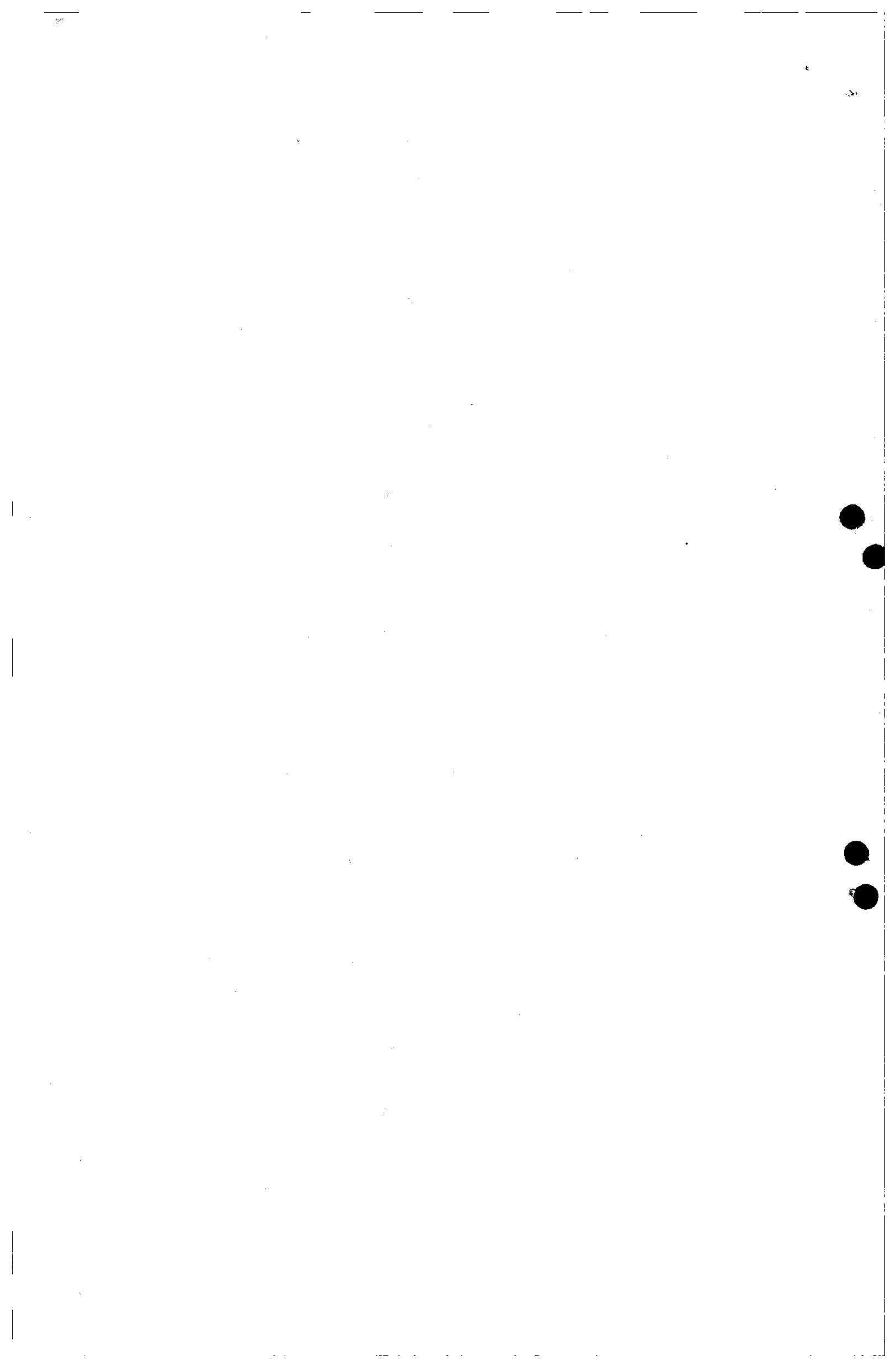
MAGISTRADA PONENTE DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá siendo las cuatro (4.00) de la tarde, a veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, se constituyeron en ella y la declararon abierta.

Previa deliberación de las Magistradas y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Sala al estudio de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de



esta Ciudad, dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada COLPENSIONES.

En cuanto a los alegatos de conclusión, se encuentra que vencido el término concedido por esta Colegiatura, las partes guardaron silencio.

P R E T E N S I O N E S

Los señores ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS, supérstite y FELIPE RODRIGUEZ TARAZONA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandaron a COLPENSIONES con el fin que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a acrecentar su mesada pensional al señor ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS, en calidad de cónyuge, como consecuencia de la extinción del derecho pensional de FELIPE RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de hijo, de la pensión que reciben, con ocasión al fallecimiento de la señora SANDRA PATRICIA TARAZONA MENDOZA, junto con los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las mesadas y el pago de las costas del proceso. (fl.- 6-7)

H E C H O S

Como fundamento de las pretensiones afirman, en síntesis:

- Que la demandada mediante resolución No. 011372, la demandada reconoció les reconoció la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50% a cada uno como cónyuge sobreviviente e hijo menor de edad, con ocasión al fallecimiento de la señora Sandra Patricia Tarazona Mendoza.
- Que Felipe Rodriguez Tarazona, cumplió la mayoría de edad, el 21 de noviembre de 2012, por lo que se le dejó e pagar la mesada que se encontraba recibiendo, ya que no se encontraba en situación de escolaridad.
- Que la demandada no cumplió con la obligación de acrecentar de manera automática y en ese momento la mesada pensional del



señor ORLANDO RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite en un 100%. (fl.- 2-4)

CONTESTACIÓN

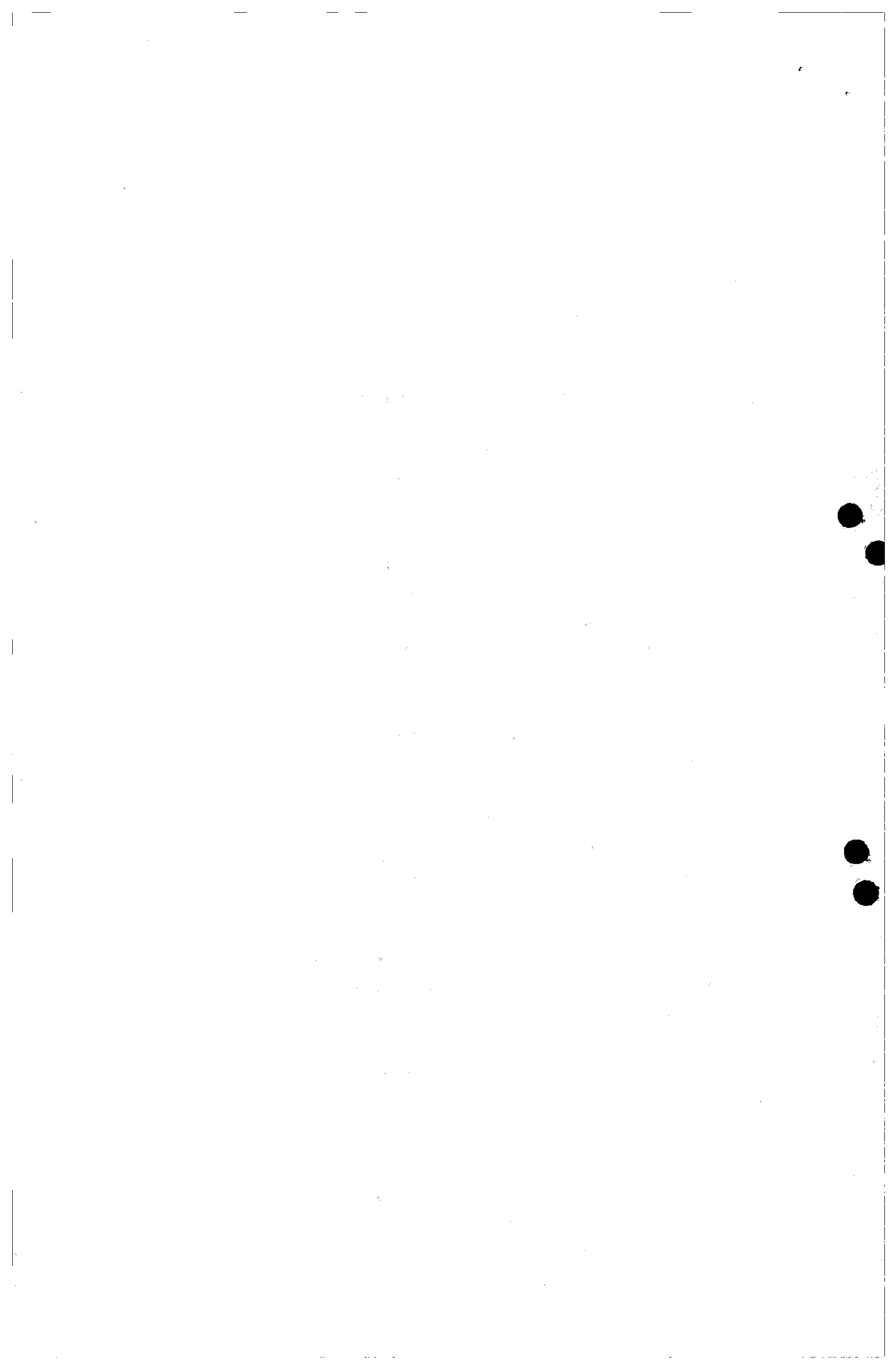
Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, se dio por no contestada la demanda. (fl.- 70)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la primera instancia, el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la que resolvió: condenar a la demandada a pagar al demandante ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS el 50% de la pensión de sobrevivientes por acrecimiento, correspondiente a las mesadas causadas entre el 21 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2016, debidamente indexados; autorizó a realizar los descuentos correspondientes a la seguridad social y absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. (fl.- 110)

Argumentó el juez de primer grado que el estatus de pensionados de los demandantes no es objeto de controversia en el informativo la condición de pensionados por sobrevivencia ostentado por los demandantes por parte de Colpensiones encontrándose plenamente establecido este aspecto con fundamento en la resolución No. 011372 del 2011 que milita folio 11 del expediente con fundamento en los cuales se encuentra acreditado que les fue reconocido a cada uno en un 50% el valor de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la Señora Sandra Patricia Tarazona Mendoza, siendo pertinente destacar que al Señor Orlando Rodríguez Santos le fue reconocida del 50% de la prestación en su condición de cónyuge supérstite y al señor Felipe Rodríguez Tarazona en condición de hijo menor de edad, reconocimiento que se otorgó a partir del 15 de septiembre desde el año 2010.

Sentadas las anteriores premisas procede el despacho al estudio de las súplicas de la demanda, esto es, el acrecimiento de la pensión de



sobrevivientes en favor de Orlando Rodríguez Santos, resulta pertinente señalar en este aspecto que se pretende en la demanda precisamente por la parte actora que se le conceda al demandante Orlando Rodríguez Santos el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes para el lapso comprendido entre diciembre del 2012 y enero del año 2016 en la medida en que el otro beneficiario señor Fernando Rodríguez Tarazona para dicho periodo no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para acceder reconocimiento prestacional y que en estas condiciones al haberse extinguido el derecho en ese lapso le correspondía a Colpensiones sufragarle el importe correspondiente para completar la prestación en cuantía de El 100%.

Ahora bien, conviene precisar en este estado que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado se encuentra regulado en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 los cuales fueron modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 del 2003 siendo pertinente señalar en punto los beneficiarios que el artículo 13 de la ley 797 del 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 señala en su literal C que los hijos menores de 18 años los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y se dependían económicamente del causante al momento de su deceso, pues tienen derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando cumplan o acrediten su condición de estudiantes.

Teniendo en cuenta lo anterior evidentemente advierte el despacho que cuando falleció la causante se acreditó por parte de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los presupuestos legalmente establecidos para acceder al derecho esto es el cónyuge y el menor hijo.

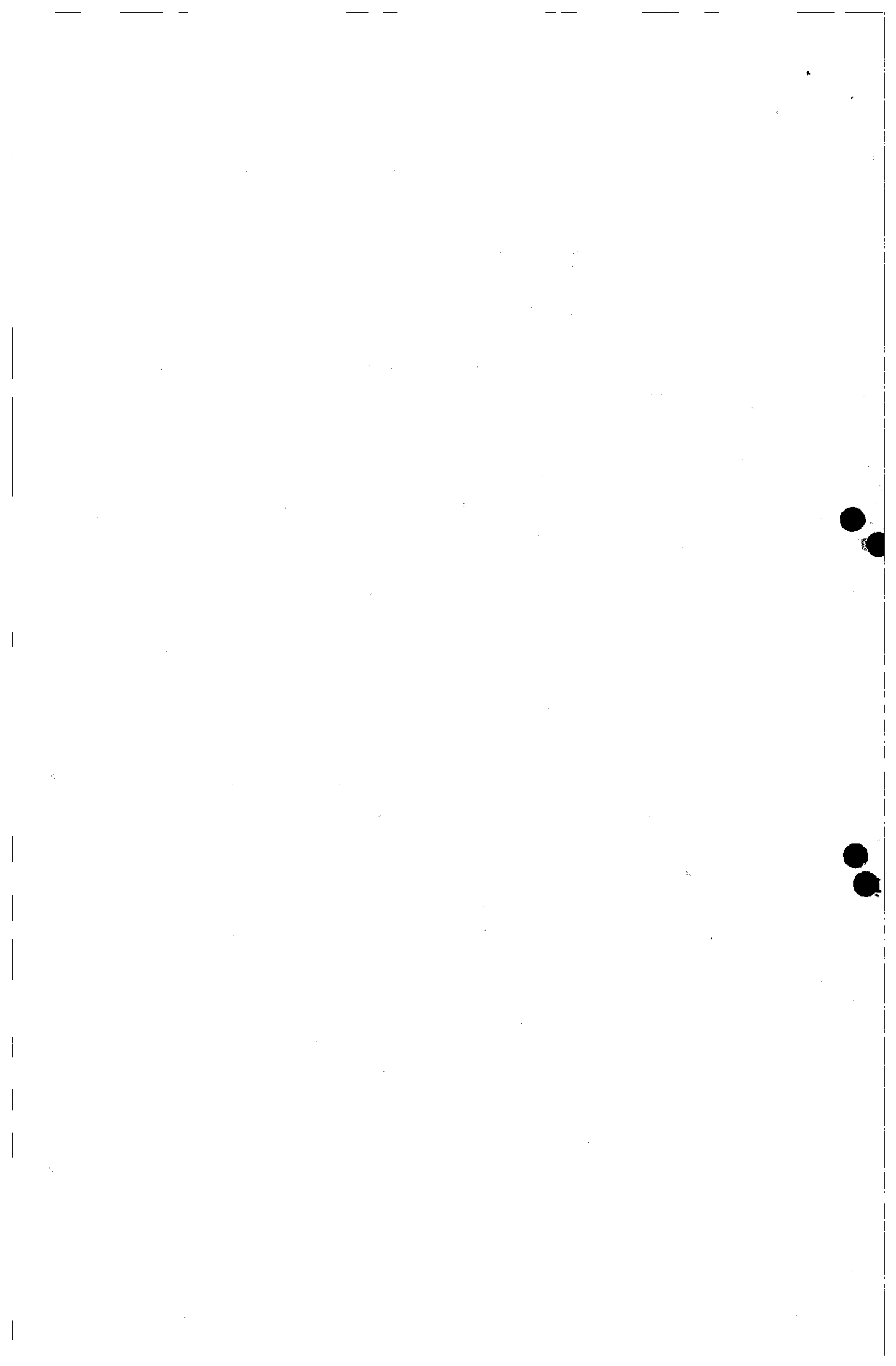
Ahora en cuanto a los hijos, el reconocimiento pensional opera hasta los 18 años de edad y con posterioridad a los 18 años de edad y hasta los 25 años, es siempre y cuando se encuentre inhabilitado para trabajar por razón de sus estudios debiendo acreditar para percibir la prestación su condición de estudiantes.



Así las cosas para acreditar la condición de estudiantes debía haberse cumplido con las previsiones en su oportunidad del artículo 2° de la ley 1574 del año 2012 por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y cierto resulta que para el lapso reseñado no se acreditó por parte de Felipe Rodríguez Tarazona su condición de estudiante que era presupuesto indispensable para deducir en su momento si tal condición de estudiante le generaba una imposibilidad para trabajar y de contera la posibilidad para beneficiarse del reconocimiento prestacional que en su oportunidad como menor de edad le había sido reconocido, sin embargo es durante ese período que el beneficiario de la prestación no acreditó el cumplimiento de estos presupuestos legal, conviene señalar entonces que contrario a lo sostenido por la parte demandante el reconocimiento o el acrecimiento que se depreca no podía hacerse de manera automática en esa oportunidad.

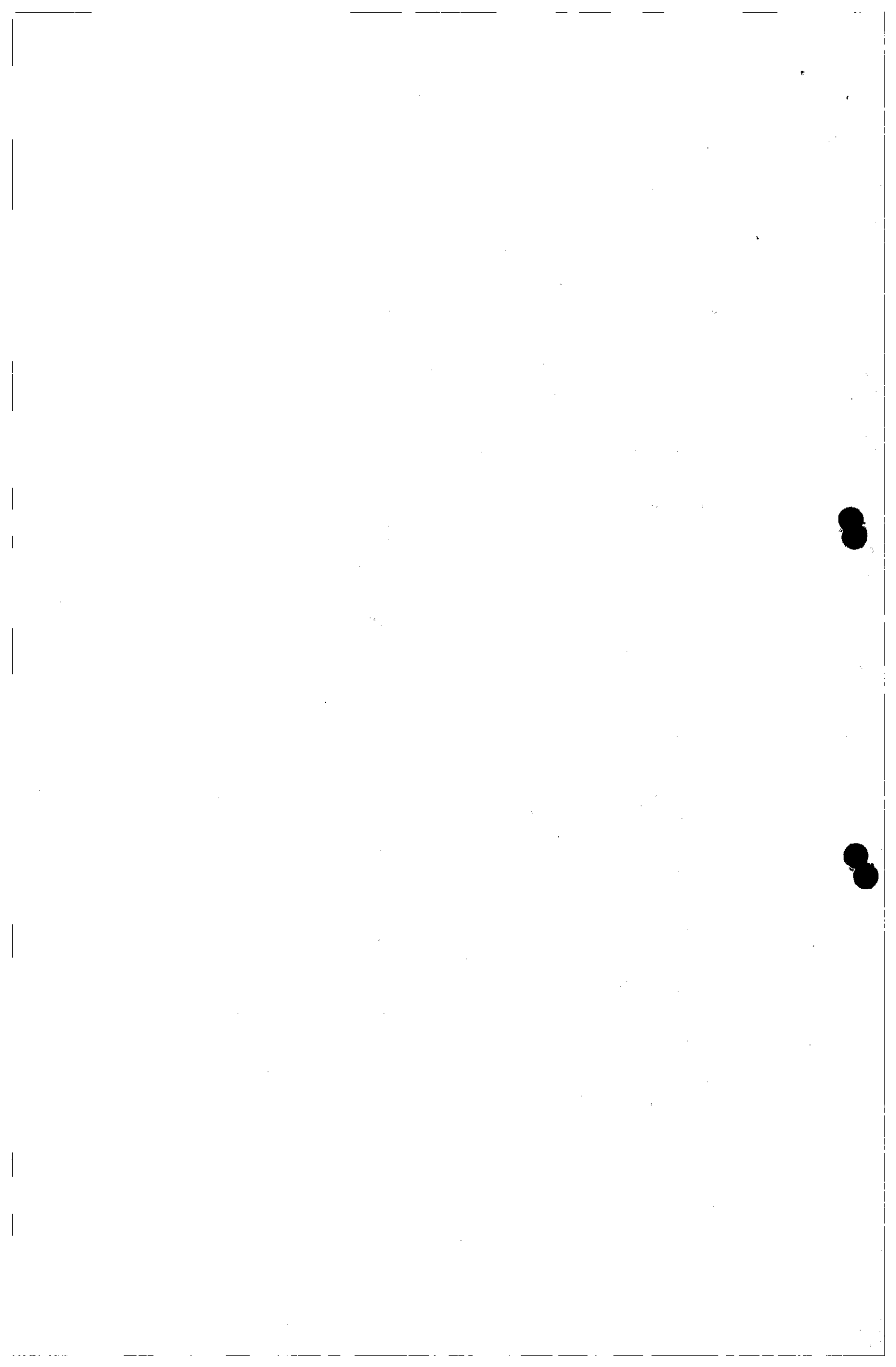
Pues evidentemente el beneficiario en ese momento era el hijo y tenía la posibilidad de acreditar ante la entidad dentro de los términos propios de la prescripción de derechos su condición de estudiante o digamos, el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para el efecto sin que pudiera exigirse por ejemplo a Colpensiones que persiguiera el beneficiario en aras de que certificara si estaba estudiando o no, sencillamente Colpensiones o en su momento es la entidad reconocedora de la prestación, cumple con suspender el pago y le corresponde al beneficiario para acceder al beneficio acreditar su condición de estudiante dentro de los plazos legalmente establecidos y si la ley lo habilita para reclamar los derechos dentro de los tres años inmediatamente siguientes e inclusive interrumpir el fenómeno de la prescripción hasta por 3 años.

Es pertinente señalar que es con ocasión de la reclamación administrativa en la que se alude precisamente a esta situación, que efectivamente el señor Felipe Rodríguez Tarazona no se encontraba estudiando y es a partir de ese momento en que se ha habilitado Colpensiones para tomar las decisiones administrativas respecto de si se ordenaba el acrecimiento o no.



Esclarecido este aspecto y pues revisado el expediente pues se encuentra evidenciado en el plenario que el señor Felipe Rodríguez Tarazona, beneficiario de la pensión de sobrevivientes de que ha hecho mérito el despacho en apartes que preceden en el lapso correspondiente a diciembre del 2012 y hasta el mes de enero del año 2016 no desarrollo actividades académicas que le impidieran desarrollar una actividad productiva laboral y que ameritaron el reconocimiento de la prestación durante eso el pago de la prestación, siendo pertinente señalar que en ese aspecto, Igualmente reconocido en el libelo introductorio por este accionante quien dicho sea de paso no reclama para Sí el reconocimiento de este 50% de las mesadas que se deprecian.

Así las cosas conviene precisar que efectivamente el art 28 del decreto 758 regula lo atinente al acrecimiento de las proporciones de mesadas pensionales precisándose que en la medida en que haya extinción o pérdida del derecho en relación con alguno de los beneficiarios en la cuota que le correspondería acrecería de forma proporcional a los restantes en este contexto, pues es evidente que no acreditar el señor Felipe Rodríguez Tarazona durante el período reclamado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación pues evidentemente y al estarse definiendo ahora por vía judicial que en dicho lapso efectivamente el demandante Felipe Rodríguez Tarazona no tenía derecho al pago de la pensión de sobrevivientes pues es apenas natural que el importe que debía haber percibido a crezca o acrecienta el valor de la prestación en favor del otro beneficiario esto es del señor Orlando Rodríguez Santos en este orden de ideas pues considera el despacho que es procedente condenar A la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a pagarle al Señor Orlando Rodríguez Santos el 50% de la pensión de sobrevivientes dejado de sufragar con ocasión del arribo de del señor Felipe Rodríguez Tarazona a los 18 años de edad y hasta el momento en que empezó a disfrutar este último de la prestación cuando acreditó su condición de estudiante esto es se dispondrá el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de noviembre del año 2012 y hasta el 31 de enero del año 2016 en la forma deprecada en el libelo introductorio



en favor del señor Orlando Rodríguez Santos conviene precisar en este contexto autorizará A la administradora colombiana de pensiones Colpensiones para que dé el retroactivo de acrecimiento de pensión de sobrevivientes en favor de Orlando Rodríguez Santos, junto con los descuentos del porcentaje que en derecho corresponda los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Se reclaman el reconocimiento de intereses moratorios a cargo de Colpensiones en razón al no pago del 50% de mesadas pensionales con ocasión del acrecimiento en favor de Orlando Rodríguez Santos, en relación con este aspecto conviene precisar en primer término que no se advierte que respecto de El señor Orlando Rodríguez Santos se haya generado Mora en el pago de mesadas pensionales lo que se generó fue una mora en el pago de una porción de la mesada pensional lo que en principio pues no genera el reconocimiento de intereses de mora.

CONSIDERACIONES

Vista la decisión del Juez de primera instancia, corresponde a la Sala determinar si es procedente el aumento de la cuota pensional del actor, por cumplimiento de la mayoría de edad de FELIPE RODRIGUEZ TARAZONA.

Por lo anterior, se encuentra que no fue objeto de controversia, que a los actores se le reconoció la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge y madre SANDRA PATRICIA TARAZONA MENDOZA (Q.E.P.D.), mediante resolución No. 011372 del 25 de marzo de 2011; en cuantía del 50% para cada uno de los actores.

Ahora, en cuanto a la norma que consagra lo relacionado con los hechos y peticiones de la presente demanda, se encuentra el art. 47 de la ley 100 de 1993, el cual establece



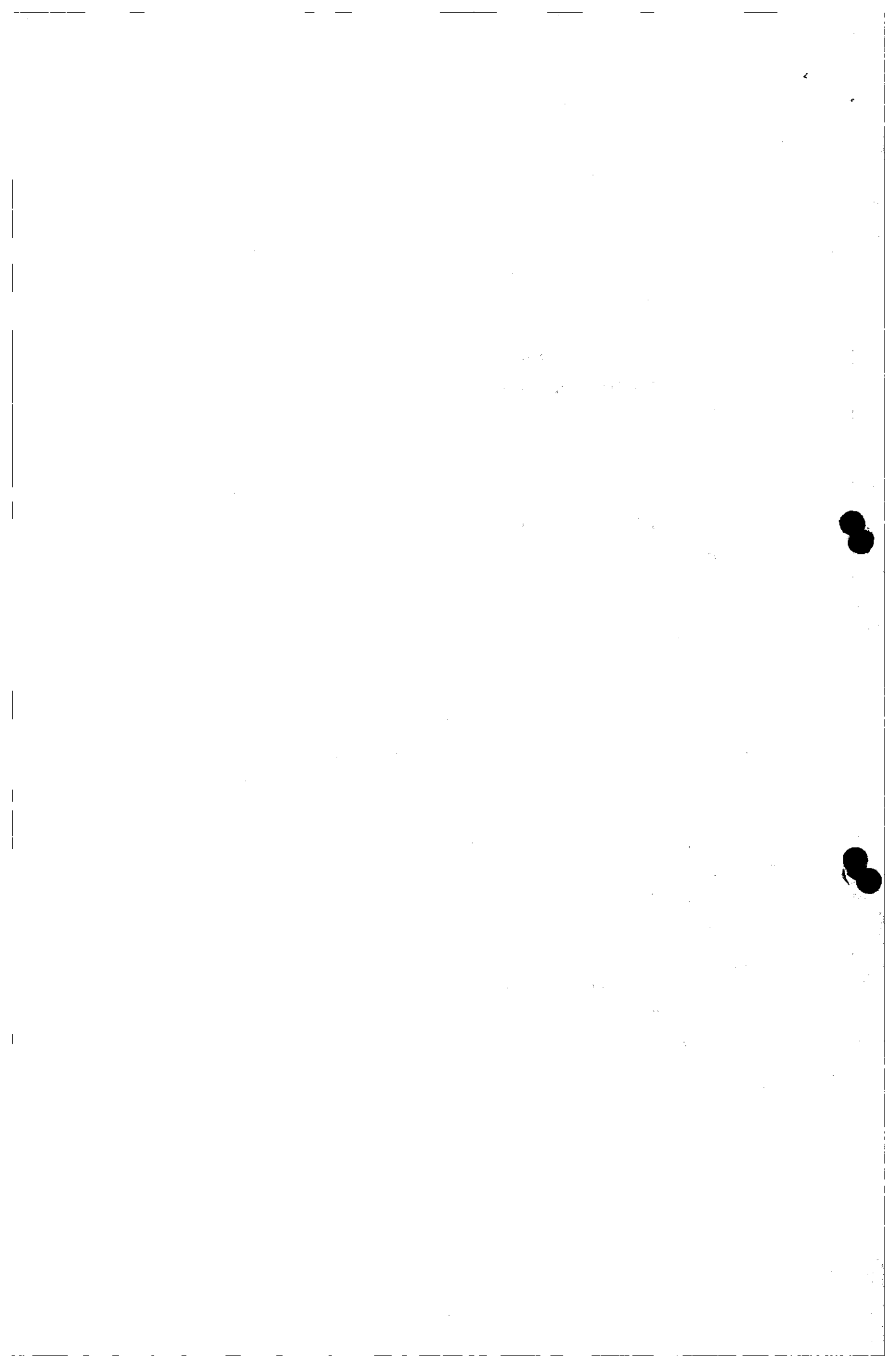
"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de ~~estudiantes y cumplir con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno...~~

En relación con lo anterior y de la revisión de la resolución No. GNR 201440 del 8 de julio de 2016, se encuentra que al señor FELIPE RODRIGUEZ TARAZONA, fue suspendido de la nómina de pensionados para el periodo correspondiente al 2012/12, por cumplir con 18 años de edad; así mismo se encuentra que en dicha resolución se ordenó el pago del 50% de la prestación, por el periodo correspondiente al primer semestre de año 2016, ya que acreditó con el certificado de escolaridad proveniente del Instituto Nacional de Investigación Criminalística, los requisitos para acceder a este beneficio. (fl.- 17-22).

Mediante resolución No. VPB 39638 del 18 de octubre de 2016, la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución y ordenó el pago de la proporción a los demandantes a partir del 1 de julio y hasta el 31 de octubre de 2016; igualmente ordenó el levantamiento de la suspensión del 50% de la pensión de sobrevivientes a Felipe Rodríguez Tarazona y la correspondiente inclusión en nómina a partir del 1 de noviembre de 2016. (fl.- 34-38)

Así mismo a folios 39 a 41, se encuentra certificación proveniente de Colpensiones, en la que se indica, en relación con la mesada del señor FELIPE RODRIGUEZ TARAZONA, que la misma estuvo suspendida desde el mes de diciembre de 2012 y hasta el mes de junio de 2016, y posteriormente se encuentra activo en la nómina de pensionados.



De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra acertada la decisión adoptada por el Juez de primer grado ya que éste ordenó acrecentar la mesada pensional del señor ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS, en la proporción que le correspondía al señor FELIPE RODRIGUEZ TARAZONA, en la medida en que éste no demostró los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación, es decir, encontrarse incapacitado para laborar en razón de sus estudios.

Así las cosas y en aplicación del grado jurisdiccional de consulta, que asiste en favor de COLPENSIONES, revisado en su integridad el fallo proferido, no se encuentra motivo alguno para variar la decisión adoptada en primera instancia, por lo que sin mayores razonamientos se habrá de confirmar en su integridad la decisión objeto de estudio, por encontrarse ajustada a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

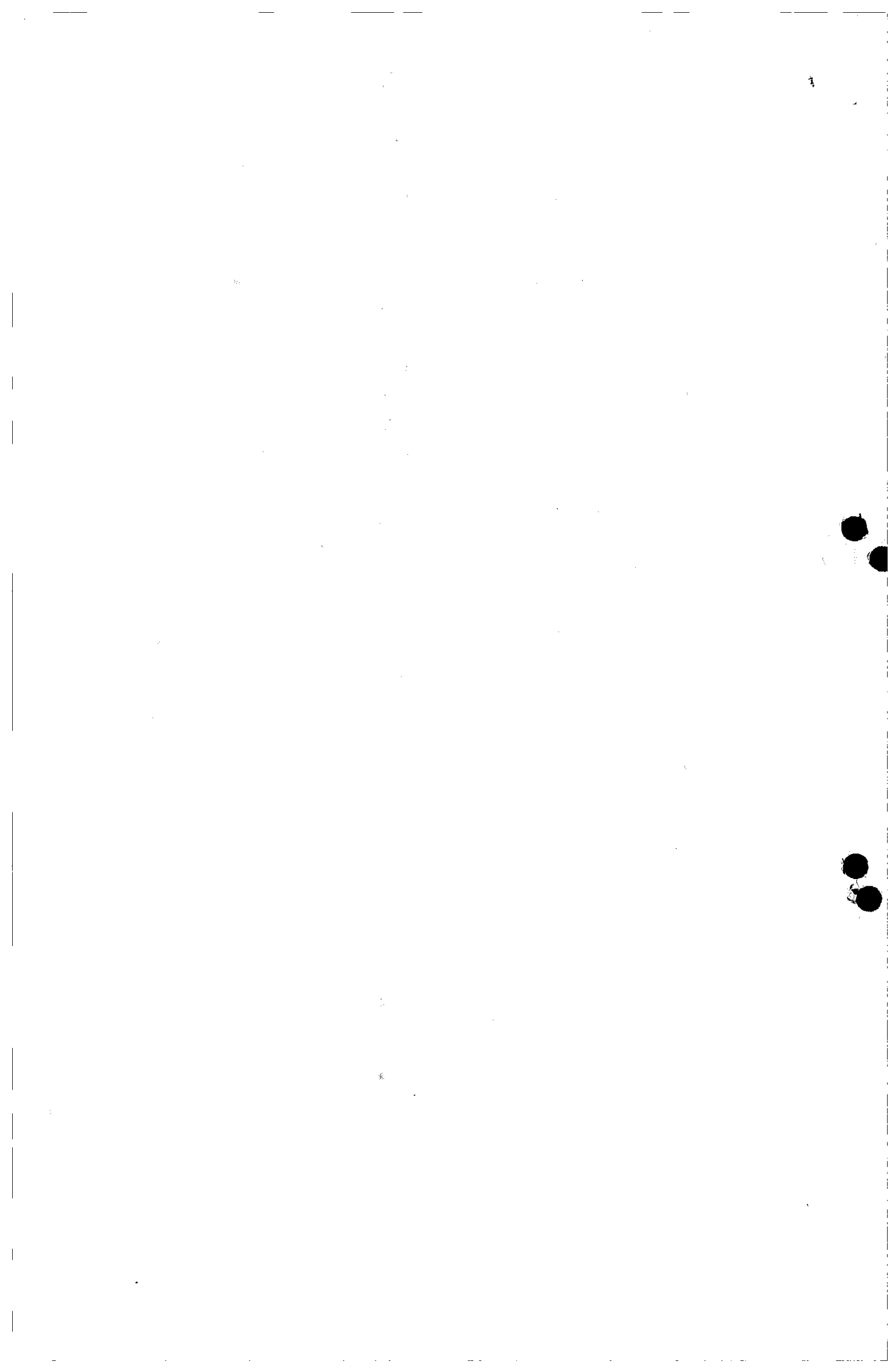
SEGUNDO: Sin costas en alzada-

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del C.P.L. y de la S.S.

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada




Ordinario No 110013105038201700603 01

Demandante: ORLANDO RODRIGUEZ SANTOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLEPENSIONES



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

